

11469 / 29

part 2 of 2

t

Año 1763

31467

29

Fran. Lagunas, Vecino de Vsed: Dize: Que el Ayuntamiento de dño Lugar en 15 de Sept. de año 1763, le arrendo la tienda por tiempo de 3 años que empezaron à correr en el día ves.º Andres de dño año, por precio de 20 escudos y con diferentes pactos, y penas en caso de faltaxle algunos generos: Que jamas ni en tiempo alguno ha habido otra tienda, si eslo se ha permitido à qualquiera Vecino el vender un dia à la romana, dando los generos un dinero mas barato que el tendero: Que esto no obstante se halla con la novedad de que Fran. Oxun ha abierto publica tienda en grave perjuicio, y sin pagar arriendo alguno, como talo resulta de los certificados que presenta: sup.º se man. al Ayuntamiento. que precie à dño Oxun à que cierre su tienda y que no permita que este ni otro abra tienda en perjuicio del tendero, y del arriendo, que este paga,

Ant.º

Ant.º

Daroca

Co. Esteban

Carta 0171



Señenta y ocho maravedis



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

En Dei Nombre Amen. sea á todos Manifiesto:

que yo Juan.º Lagunas Veg.º del Lugar de Noya.

en mi buen grado, y cierta ciencia, certificado de

todo mi dño, y su revocación de lo demás que por

mi antes de ahora convalidado, y nombrado de nuevo de

tergo, q: doy mi poder cumplido qualquier derecho de requi-

sir, y de rrequisir, á D. Felis Bravo, D. Manuel Arce,

y D. Joseph Arce de Noya del numero de la Real Audi-

encia de este Reyno, y vecinos de la Ciudad de Sarago-

za, á todos juntos, y á cada uno de por sí, especialmente,

y expresa, para q: por mí, y en mi nombre, y represente

tando mi propia persona puedan intervenir, e in-

tervenir en todos los pleitos civiles, y criminales, q: al

presente tengo, y supiere tener, con qualquier persona,

y puestas. siendo Actor, ó res ante qualquier

Juere, y tribunales, Eclesiásticos, ó seculares: dando á

dichos Noya, y á cada uno bastante Poder de demandar

testimio en que consta el variando de la tienda por Santos, a labor
de Fran. Lagunas; hecho el 13 de Setiembre de 63

Deiarte maravebis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

En el lugar de Vied a quince dia del Mes de Agosto año mil Setecientos
setenta y tres se juntó y firmó la tienda avoy de Pregonero y candela
encendida, a Fran. Lagunas, por tiempo de tres años, que comenzarian a
correr dia de 1.^o Andes de Setenta y tres, y fenecieran el dia de 1.^o
Andes de Setenta y tres dando al lugar por dicha fundacion en los tres
años veinte Escudos con los pactos y condiciones siguientes. Primerar
mente que el dho a dedar al lugar encada un año lo que se pidiere la
plata de los veinte Escudos que dize dar por los tres. Mas que dize
venir en la tienda Arzyle, Judiq, Abadexo, Saabanos, Azog, Anafan,
Nimunta, Clavillo, Canelo, Arucar, Chocolate, Algodon, Verdugon, Baco
Joy, Xabon, en endiecion que el Arzyle, ha de ser al pino del Puro con
suposte acostumbrado, el Abadexo conforme pase en las ferias de Daraca
de 1.^o Andes, y el Capuz, y si en dho ferias no lo hubiere, haya dize
al precio del suber mas inmediato ala feria, dandole de porby por cada
una arroba tres Reals segun y conforme haya el dho suber en el Puro,
y no en la muestra. Los Judiqs conforme bayan en la librea de la Cala
saud a Calamocha con la ponte acostumbrado de tres Escudos por arroba
obligandose el dho a dar el dho tres Cors, Arzyle, Judiq, Abadexo, dinero
menor por cada una libra de elley entados los suber del año, durante
esta Copulacion; no teniendo en dho dia obligacion de tomar por dho tres
Cors, huber siendo dinero menor; si pizo dandole al precio de la dho

dey; Hay Remanente cony azuiba alha, soy hadador al pias que bay
en Dasoca; Obligandose a tomar por diez y siete Abadizo, hubos por
San de Salina; pero por el Remanente Mercaderes a que esta obligado to
no dice tomar hubos; Saveria sea lo hubos alo Reino y forajeros al m
mo parca quito toma que avalor es en los meses de Octubre, Noviembre
Diciembre y Enero a Real de plata La docena, febrero Marzo Abril y Ma
avinte dineros La docena, junio Julio Agosto y Setiembre avinte y que
dineros La docena; y cada una vez que le falte en la henda los cony
azuiba alha tenga de pena diez Reals y tenga la obligacion de tener la henda
avinte hasta los nueve de la noche para la misma pena; y caso de necer
a la hora que sellame dio por haber de diez Reals

Juan Garcia Cor. de fecha

testimio en que conste que se inmemorial, jamas ha avido de tenderse,
ni otra alguna, mas que la del Arundador, por pasax este sustarado
y ser en perjuicio suyo.



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Juan Garcia Cor. de fecha
Nacido de la Ciudad de Dasoca, doy fe y verdadero testi
monio en la forma que pueo que en este Pueblo, no ha
vido costumbre de inmemorial que hubiere de tenderse, sea
La del Arundador; por emocerse sea lo otro ongrave perju
cio del Arundador; bien que habido y es costumbre el que qual
quier vecino pueda vender un dia ala semana, dineros me
nos qual quier mercaduria; y por ser esto cierto, y conste
donde convenga a peticion de fran.º Laguna vecino de
este lugar, y Arundador de la henda de el, y de orden de los
de Ayunto doy el presente que firmo en Vred a siete dias
del Mes de Noviembre año mil. Setecientos Sesenta y quat
tro //

Por Mandato de los Señores de Ayunto

Juan Garcia fel de fecha

SELO BARTO, VEINTE
MARAVADI, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO



Ciento y noventa.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVADI, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO

Dono por

El día de Grand en nra. de Fran.^{ca} Lagunas vecinos al Lugar
de soldad aquíen presente Pedro, y el grande ante vos pa-
ratos, y en la mejor forma digo, fu el día quince de Agosto de oho
digan de sold en el día quince de Agosto del año pasado
semil setenta, y tres con las forma libades de bidas
debiendo la tienda de oho lugar a mipante por tiempo
de tres años que empezaron a Comen en el día 28.^o de
dres de oho año, y finalizar en semejante día del de oho
la y deis por precio en los tres años de veinte es udo
con diferentes pactos en orden a los generos que de be-
na tenen binades el precio de ello, y lo pende que se esti-
pulo para en el caso de no tenen los como resulta al Cen-
tificado dado por el C.^o de fecha de oho lugar que proce-
de. Que en embargo de que ni al tiempo que mipante
hizo oho debiendo, ni en tiempo alguno a habido en
de oho lugar si es una sola tienda, y que solo ha habido, y
hay la Com. tum. bid. de que el vecino que quierá vender
algunos generos pueda hazerlo un día a la semana
pando un día, o mas, o menos cada mercaduria como resul-
ta de oho Certificado dado por el mismo C.^o de fecha
que también presente, y halla mipante con la no de bid
de que Fran.^{co} Ocho vecino de oho lugar a punto tien-
va habiente en su Casa vendiendo publicante todos los
días los generos que le pareze con libertad en los Pre-
cios. Cauzando amipante nota vi. leirimo por exjuicio que
es como no esta Com. de Ciento, y limitada precio-
en los tiempos, y por oho punto no paga Com. alguna
debiendo quita la renta amipante que esta obligada
bajo las penas de su Contrata a tenen los generos
y pagarlos al precio que tiene Com. binado en la misma

Carlos por la gracia de Dios Rey de
Castilla e Leon e Aragon e las de Sicilia
e de Jerusalem &c.

D. Lucas Fernando Patiño Bolognini
Bisconti Marqués del Castellar conde
de Belveder señor de las villas de Neda
de Trancanco de la Quinta Villa-Umige
de Villa-Uran de Prado Chamorro Valle
de Conde de Vegas de Camba Castomil
y Freixia Grande de España e de la
merced de la General de Camara
de S. M. con ejercicio, Cavallero de
la Distinguida Orden de S. Fernando
comendador de las Governa
das Capitan Gen. de las P. Exercitos
y de este Reyno e Aragon y Presidente
de la Real Audiencia de Aragón.
Porquiere a mi D. pp. y a mi y a
nuestro Reyno e Aragon

Salud, y gracia de Dios. Fue ante los del mdo
n. Acuerdo se presento la Petición que
su tenor con el del auto en su xarón
proveyido es como sigue. En mdo
de Villanueva de Brava en mdo de San. Laguna
vecino de el Lugar de Ured de quien pre-
sento poder y de el vando ante vca.
pareco, y en la mejor forma digo: Fue
el Ayuntamiento de dicho Lugar de Ured en el
dia quinze de Mayo del año pasado de
mil seiscientos. veinte y tres
con las formalidades de su dho ayun-
do la tienda de dho Lugar a mi p.
por tiempo de tres años que empe-
zaron a contar en el día de S. An-
dres de dho año, y finalizan en seme-
jante día de los veinte y seis por
precio en los tres años de veinte
ducados con diferentes pactos
en orden a lo general que deviera

tenor venales, el precio se ellos
y la pena que se estipulo para en
el caso de no tenerlos, como resulta
del Certificado dado por el Sr. D.
Fecha de dho lugar que presento
que in embargo ve que ni al tiempo
que mi p.^{te} hizo dicho arriendo
ni en tiempo alguno ha havido
en dho lugar, si es una sola tienda
y que solo ha havido y hay la co-
rumbro a que el vecino que que-
ra vender algunos generos pue-
da hazerlo un dia a la semana
dando un dinero menor cada
mercaderia, como resulta de
otro Certificado dado por el mismo
Sr. D. Fecha que tambien pre-
sento, se halla mi p.^{te} con la
verdad de que Fran.^{co} Ortun

vecino de dho lugar ha puesto en
la abierta en el Carral vendiendo
publicam.^{te} todos los dias lo que
no que le parezca con libertad
en los precios causando a mi p.^{te}
notabilissimo perjuicio, pues como
no esta ceñido a cierto y limitado
precio, en los tiempos y por otra
parte no paga cosa alguna de
arriendo, quita la venta a mi
parte que esta obligado a dar
la pena de su contrata a re-
ner los generos, y dando al pre-
cio que tiene convenido en la
misma; y no siendo justo que
el Ayuntamiento permita en
perjuicio de mi parte el que el
citado Fran.^{co} Ortun ni nin-
gun otro vecino vendan lo

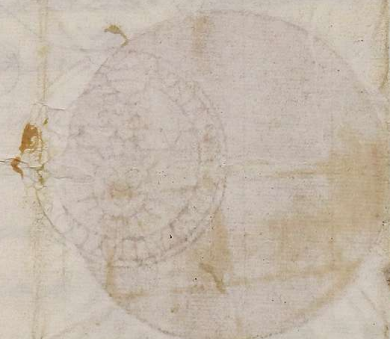
genero que mi parte tiene
obligacion por el arrendam.
de tienda que le hizo, y tiene
vender fuera de tienda a la
semana y dineros menudos a la
menuda como ha sido, y en la
costumbre en dicho lugar y
demas del Reyno, en esta atencion
la dca. pido y sup. haya por
presentado este mi pedim. po
rey y certificado, y en su virtud
se lea mandax al Ayuntamiento
de dho lugar a obed, que inconti-
nenti mande dexar la tienda
que ha habido publicamente
dho Fran. ortun, y que no per-
mita en adelante que ni dho
ortun ni otro vecino, durante

Auto
55.
reg. te
a
El Ayuntamiento
de
Salvador
de
Villava
de
de

el arriendo de mi parte vendá
ni haga plaza por la menuda
ni en un dia solo a la semana
dando los dineros un dinero me-
nos, como ha sido la costumbre
y esto vana las multas, y percipi-
simiento que haya lugar
en justicia que pido con el
dopado necesario. Fe. en
Gracia: Zaragoza y No. de
veinte y seis de mil setecientos
setenta y quatro: Acuerdo Ge-
neral. El Ayuntamiento ve
el lugar a obed informe sobre
el contenido de este pedimento
explicando la causa, y motivo
que ha tenido para permitir
a Francisco ortun, el haber

Alquand^{to} las notafque, e, hice saber dha Real Prohibicion para los Senes,
quepda, que expresa, de que conge.

En co
Juan. Joanes



Ex^{mo} Sena.

Senas El Ayunto del Lugar de Nosed con el mag^o obre
quero vendimiento a V^{ca} dice que por orden y Man
dato del Sr^o Intende. se ha permitido a fran^{co} Ordu ven
dise de ferente Mercaderias de nro muno la l^{ra} que
en la tienda del obligado fran^{co} Lazanas //

En Mando de dho Ayun^{to}
Juan Parcia C^{no} de fecha
1700

1700
1701
1702
1703
1704
1705
1706
1707
1708
1709
1710
1711
1712
1713
1714
1715
1716
1717
1718
1719
1720
1721
1722
1723
1724
1725
1726
1727
1728
1729
1730

re. l. prohibiçion, y sin embargo del Informe
 de dho Ayuntamiento qu impugna, y Contradiço
 se le manda que no dex mltos tenga publi
 cante a bierta tienda el dho Juan Ortun
 ni otro vecino suante el dho dho cemi
 parte, y que solo dexen mltos hazer p casa
 un día a la semana dando lo q exceder sine
 lo menos que misante ala menuda como
 a sido Costum dha condenando a dho dho un
 tanto en las Cortes de este reyno a que
 a cada dho dho y en las demas mltas papez
 cisimto quyno cada dho. y Just. q pido.

Felix de Navarra

Laraga, y Der. C. de 1762. Acu. Gen.

Por áhora continue Francisco Lagunas en el comercio
 de la tienda, que á su favor se tiene hecho, sin que
 el Ayuntamiento, ni otra persona, contrabenga á él con nin
 gun pretexto ni motivo: Notifiquese á dicho Ayuntamiento
 y á Juan Ortun, presenten dentro de terzera dia en
 este expediente el Decreto original, que suponen haver
 obtenido del Cavallero Intendente de este Reyno, con co
 pia del recurso que se le hizo, y sobre que recayó la per
 mision á dho Ortun, para la venta de diferentes m
 caderias, con perjuicio del dho dho, para en su virtud
 acordar la providencia, que en este asunto cor
 responda.

Auto
 55
 neg. de
 Cortes
 Garces
 Salazar
 Borales
 Villava
 Señora
 Borales

Notif. en v. v. notifio á Felix de Navarra

Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA
 Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE
 MIL SETECIENTOS Y SESEN
 TA Y CUATRO.

Miguel Ferrer de
 Felipe Perales
 Juan de Arce
 y Corral
 Mariana
 Diego Rubiales
 Reg. Pedro de...
 Sebastian
 Diego Rubiales

Sebastian
 para que el Ayuntamiento del dho dho de
 uso cumplalo q se le manda á pedimentos
 de Francisco Lagunas Gov. Cones.

En Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla etc. etc. etc. etc. etc. etc.
de Jerusalen

En Lucas Demando latino Bolognino
Fizconi Marguer el Cantelar Comueve
Belbeux Senor de las Villas de Reda, tran-
ranco, Lagrima, Villavmige, Mauzan, do-
brado, Chamero valle de Corno Catramil
Y propia grande de España de primera clase
Cavallero de la distinguida orden de S. Fe-
naxo, Comandante de Bear, y Alangeenta
de Santiago Fernandez, Capitan
General del Exército y Reyno de Aragón
y Príncipe de Cerdeña Real Aud. etc. etc.
qualquiera de los mos Cerinano etc.
y N. de este mo Reyno de Aragón

salva y grava saber. Que ante los señores
Real Acuerdo se dio la petición del
Dicho tenor sup. = C. m. d. = Genio de gran
en me de van. Lagunas Senor del
dugardesed de quin presento poder
delevando ante el. parcos y en la
mejor forma que el Ayuntamiento
de dicho lugar de Vred en el dia quince de
Agosto del año pasado de mil setecientos
y tres con las formalidades devidas a un-
do la rinda de dho lugar ante parcos
por tiempo de tres años que empen-
ron a comen en el dia del. Anter de
dho año, y finalizar en semejante modo
de setenta y seis por precio en los tre-
 años de veinte exudos con algunas pa-
tos en ordenes a los generos, que devrá

tenen vendes, el poruo ceello, y la pena
que se estipulo para en el caso de no tener
los. Como resulta del certificado dado por
el Excmo. de fechos de fechos de fechos
presente. Si en mi embargo se seguian al ti-
empo, que mi parte hizo de arriendo mi
en un tiempo algunos ha habido en el ocu-
pacion es una sola tienda, y que solo ha
habido, y hay la certumbre de que el
señor que queria vender algunos generos
pueda hacerlo un dia a la semana
dando en dinero menor cada mercan-
duria, como resulta de otro Certificado
dado por el mismo Excmo. de fechos,
que tambien presente; se halla mi parte
con la novedad de que Camisero de San
Jes. de otro lugar ha puesto tienda abri-
esta para vender publicamente

todos los dias los generos q. se paxa
con libertad en los poruos, causando a
mi parte notavilissimo perjuicio,
pues como no esta cedido a viento, y
limitado por un tiempo, y por otra
parte no paga cosa alguna de arriendo
quita la venta a mi parte, que esta
obligado van las penas de su comar-
ta a tener los generos, y darlos al poruo
que tiene convenido en la misma
tienda, puesto que el Ayuntamiento
permite en perjuicio de mi parte
el que el citado Camisero de San
Jes. ponga otra tienda para vender los gene-
ros que mi parte tiene obligacion por
el Ayuntamiento de tienda que le
hizo y tiene vendes para con

dia á la semana, dinero menor
á la moneda, como sabido, y es la
costumbre en dicho lugar, de mas
del Reyno en esta comunidat
pido, y sup. haya por presentado
ese mi instrumento, y certificado, y
sueta de suya mandad al ayun-
tamiento de dicho lugar de Uted, que
incontinenti mande cesar la
traxa, que ha havido publicand.
Lo han. Oyan, y no permitien
adelante que otro oyan, ni otra
persona alguna durante el anen-
do de mi paxe vendida, ni la plaza
de por la moneda, si es solo en
dia á la semana, dando los gene-
ros de dinero menor, como sabido

la costumbre, y esto vago la mul-
tas, y aprehendimientos, que haya
lugar en Justicia, que pido con el
Cesep. rezuavis V. Felix de Grasa
Tenen vicia por autos de remeçis
de Noviembre de año pasado reman-
do, que el Ayuntamiento del lugar
de Uted informase sobre el comeni-
do de dicho paximento, expresando la
causa y motivos, q. havia tenido
para permitir á San. Ordon el ha-
ber enablicido de suenda, siendo con-
tra la costumbre de haver una
rola, y en perjuicio del Arrendador
y Fondero actual, q. lo cumpliere en
dentro de ser dia vago la pena

Veinte y cinco escudos; Cuyas pro-
videncia, se notificó al Ayuntamiento.
de este nombrado lugar de Utes, quien
informó lo que truso por conveni-
ent, y comunicado esto informó
al nombrado Francisco Lagunas
en carta de el 15 de lo que este expu-
so aliamense, se previene el
auto que sigue.

Lagunas
De veinte y cinco Escudos.
to.

Auto
N. de veintey quatro años Acuerdo
Doyeme
Ayuntamiento
Garcas
Salva
Penales
Zilava
Pinar
Roales

General. Por ahora comence par.
Lagunas en el ayuntamiento
de la Linda q. a su favor se tiene
hecho, sin que el Ayuntamiento

ni otra Persona con venganza a él
con ningún pretexto, ni motivo:
Notifiquese a dicho Ayuntamiento y
a Francisco Ortun presenten dentro
el tercio día en este Expediente
el Decreto original q. suponen
haber obtenido del Cavallero Im-
peratorio de este Reyno, con copia
del recurso, q. se le hizo, y sobre
que recayó la permisión a dicho Or-
tun para la venta de exheremas
mercaderías con perjuicio del
Ayuntamiento, para en esta acor-
dar la providencia, que en el fe
arbitrio correspondiente está rubricada
y para su execucion y cumplimiento

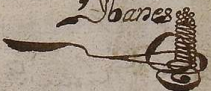
q. d. Joseph Tomado, Condico. L. m. alon que, como a Arguam. de dho lugar
a N. de y notifique, e hize saber la dha Real provision, con el auto, en ella,
scito para los fines, que expresa, e que conge.

Juan. Joanes



Discom. Incom. Incom. yo dho L. no pareca ante Juan. Vitor q. en su persona
notifique la anteciente Real provision, con el auto, en ella, en scito para los
fines, que expresa, e que conge.

Juan. Joanes



Como Senor

Senor el Ayuntamiento de Lima con el dho Papeles y Almonia
a N. de y. Fue ante el Decreto Original como el Recurso del Sr.
Valent. Pl. que obtuvo Orden para la venta de dichos muros. La
hora que se vendiere en la tienda quedasen engades del dho Orden
p. y al Ayunt. Solo he notificado. H
Dize Juan. Joanes avolvio el Decreto en la Inten. Juan Garcia del de fechos
de orden de N. de y. Inten. y de Juan. Joanes del de fechos
misma escritura. Garcia del de fechos



Seinte maravedis.
SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Juan. Joanes, Notario, y Publico, y Real
de Surtilag. Don le que, comicialdo en el lugar de N. de, a la
Comunidad de Navara, Certifico, que oydo de la dha, a instan-
cia de Juan. Joanes, Vecino a dho lugar, y de Juan. Joanes, al presente
Capitalado en el mismo, parecieron ante mi Domingo Paredon
cano, a setenta años, que dho vec. y Juan Paredon Vecino, a dho lugar
con otro, Vecino a el mismo lugar, quienes voluntariam. declararon,
y dixeron, que Juan. Joanes, tambien Vecino a dho lugar, tiene,
dhas hace, tierra establecida en su casa, a dha, que todos los dias,
y continuam. se vende en ella, por merced, no solo a el lugar,
siquet tambien a los Vecinos, aceite, Seda, azucre, Tabaco, azucar,
diente, especias, papel, y otras cosas, lo que saben por haver comprado
para sus respectivas Casas, muchos dias, a la expresada mercaderias,
y ser publico en dho lugar su Comercio pues en el dia de la dha ha compra-
do el dho Domingo Paredon a la Casa de dho dho, con dinero a un
caxo, y con dinero a pimiento, y el dho Juan Paredon ha comprado con
dinero a aceite, y otros en dinero a azucre, y aun dice el nombrado

GOBIERNO

alibido Juan^o Ochoa tenga tienda establecida
en su Casa vendiendo y abriendo en ella todos los
días por menor no solo a los del Lugar si tambien bien a los
forasteros, acayfe, Indios, Abadeses, Tabores, Siquandien
de. Expeñias, papely otras cosas como resultan de las
declaraciones voluntarias que presento de Domingo
Pando, y Juan Pando Señores que de hecho propio
dixen habian comprado generos por la moneda en
el mismo día que declaran que fue en el día veinte
y uno de Febrero pasado, mas de un mes expuso que
se les notifico al Ayuntamiento, y que Ochoa el día
me puxo de los contrabandantes expusieron a el, con
notable perjuicio de mi parte pues le ha quitado la
venta, y tiene que pagar el Pluriendo por lo que le
ha precisado la to le mandó del Ayuntamiento, in instan-
cia de Ochoa en vendida por la moneda, a repro du-
cir las billetes y reunida a fatigado en 20. con bastante
impendio de costas en que se han hecho dignos se
des. Conserve. En mis atención

El V. D. P. de y Dup. haya por reproducido de Despa-
cho, y por presentado el dñe de Indias, en rebel dia
sino haber cumplido ni de Ayuntamiento ni el dñe
Juan^o Ochoa con lo que por V. D. les tiene mandado
en su auto de veinte de Diciembre pasado imponiendo
las multas que haya Lugar y Condenando en todas las
costas de este exp.º acordando la providencia que
hubiere por mas conveniente para que dño Ochoa
cierre la tienda que tiene abierta en perjuicio
de la demipante en su exp.º y para ello etc.

Alta de Nueva



Señte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Auto
de
la
Real
Audiencia
de
Santiago
de
los
Caballeros
de
la
Isla
de
Cuba

90. 2
Tarag. y Marzo catorce de 1765. etc. n.
Despachose Provisión revocada a expensas del
Ayuntam. de el Lugar de V. D. y de Juan^o Ochoa
aguienes se notifico la Provisión del auto de
se veinte y quatro de Diciembre del año proximo
pasado, que no han cumplido con lo prevenido
en dicho Despacho, para que en conformidad
de lo mandado en la primera parte de el auto de
veinte de Diciembre del mismo año, se notifico
al Ayuntamiento del corriente año, providencia lo
conveniente, para que dño Ochoa, se arregle
y no contrabenga, a los pactos del arrenda-
miento, que el Ayuntamiento le tiene hecho
a Francisco Lagunas, y no venda el dicho Ochoa
por menor, sino en el día prevenido en
la contrata, por que si en esto, se abiztiere
demora, o falta se sacaran al Ayunta-
miento actual, al año proximo pasado

y al referido Oran los veinte y cinco es-
cuados en que se lee común en auto ve
veinte y seis de noviembre del mismo
año.

Notif. n. En quinze se nosifio a Felis de Brassa
que Corisco

Felice